

● Anuncio para la publicación y general conocimiento de Resoluciones dictadas con fecha 17 de febrero de 1981 por el Ilmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura, oída la Comisión Consultiva Provincial de Urbanismo de Granada.....	61	● Decreto 9/1981, de 2 de marzo, por el que se nombra Director Provincial de Huelva de la Consejería del Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a don Francisco Lechuga Gallego. ...	65
AUTORIDADES Y PERSONAL		● Decreto 10/1981, de 2 de marzo, por el que cesa como Director General de Juventud y Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán ...	65
● Decreto 8/1981, de 2 de marzo, por el que cesa como Viceconsejero del Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, don Salvador Pérez Bueno	64	● Decreto 11/1981, de 2 de marzo, por el que cesa como Viceconsejero de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía don José Luis López López.....	65

DISPOSICIONES ESTATALES

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto-Ley 4/1981, de 27 de febrero, sobre modificación de los requisitos para formar parte de los órganos de Gobierno de los Entes Preautonómicos.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 51, de 28 de febrero de 1981.)

La circunstancia de que la condición de parlamentarios no es requisito exigido en todos los Entes Preautonómicos para ser miembro de sus órganos de gobierno, hace aconsejable la supresión de tal requisito con carácter general, sin que tal modificación altere la representación con que actualmente cuentan los distintos grupos y partidos políticos en los respectivos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos. Por otra parte, parece conveniente que los funcionarios públicos que accedan a la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de un Ente Preautonómico, o sean designados para desempeñar cargos inmediatamente subordinados a éstos, puedan optar por acogerse a la situación de excedencia especial en sus Cuerpos o Escalas de procedencia.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero. — No será necesaria la condición de miembro de las Cortes Generales para ser Presidente o formar parte de los distintos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos, previstos en los Reales Decretos-leyes por los que se aprueban sus respectivos regímenes de preautonomía.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan como consecuencia de las posibles renunciaciones de quienes sean miembros de las Cortes Generales, se cubrirán de acuerdo con los procedimientos y sistemas de elección regulados en los correspondientes Real Decretos-leyes de creación de los Entes Preautonómicos, sin que de ello pueda derivarse alteración en la presencia y proporción de los grupos o partidos políticos establecida en dichas normas. A tal efecto, la elección se producirá

a propuesta del grupo o partido político al que pertenezca el parlamentario cesante.

Artículo tercero.—Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores no implican modificación alguna en relación con los sistemas y requisitos para la elección de los miembros de los distintos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos provenientes de las Corporaciones Locales, cuyas vacantes se cubrirán en la forma prevista en los correspondientes Reales Decretos-leyes.

Artículo cuarto.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos tendrán, en cuanto tales, los mismos derechos y obligaciones.

Artículo quinto.—Los miembros de los Entes Preautonómicos que ostenten la condición de funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, a excepción de los pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, de la Administración Local, de los Organismos Autónomos dependientes de una y otra, y de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y que accedan a la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejero de un Ente Preautonómico o sean nombrados para desempeñar cargos con rango administrativo inmediatamente inferior al de éstos, podrán optar por acogerse a la situación de excedencia especial.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

Real Decreto 242/1981, de 24 de febrero, por el que se convoca a la Asamblea de Diputados y Senadores prevista en el artículo 151, 2, 1.º, de la Constitución para la elaboración del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 48, de 25 de febrero de 1981.)

Cumplidos en las provincias andaluzas los requisitos a que se refiere el número uno del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, según los resultados del referéndum de iniciativa autonómica celebrado el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, hechos públicos por acuerdo de la Junta Electoral Central de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta, y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica trece/mil novecientos ochenta, de dieciséis de diciembre, procede continuar el proceso autonómico de Andalucía, mediante la convocatoria de la Asamblea prevista en el apartado primero, del número dos, del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución.

Conocido el acuerdo unánimemente adoptado por la Junta de Andalucía de que la Asamblea se celebre el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a las diez treinta horas, en la sede de la Diputación Provincial de Córdoba, el Gobierno ha acordado convocar la citada Asamblea en el día, hora y lugar indicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las provincias de Andalucía para que se constituyan en Asamblea a los efectos previstos en el apartado primero, del número dos, del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución.

Artículo segundo.—La Asamblea se celebrará el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a las diez treinta horas, en la sede de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

E. Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTIN VILLA

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

Decreto 5/1981, de 13 de febrero, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Agricultura, Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfirió a la Junta de Andalucía las competencias de la Administración Central del Estado, entre otras, en materia de Agricultura.

Dichas competencias, relativas a Extensión Agraria, Capacitación Agraria, Denominaciones de Origen, Investigación Agraria y Sanidad Vegetal, fueron asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca en virtud de lo dispuesto por el Decreto de la Junta de Andalucía 3/1979, de 30 de julio.

El Real Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, amplió el traspaso de funciones previstas en el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, en materia de Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología.

En su disposición transitoria tercera se establece que la Junta de Andalucía procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieran.

En consecuencia, en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del vigente Reglamento de Régimen Interior y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se asignan al Consejero de Agricultura y Pesca las competencias transferidas a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, en materia de Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología.

Disposición final primera: El presente Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda: El presente Decreto tendrá efectos retroactivos a la fecha de 1 de julio de 1980.

En Sevilla a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Decreto 6/1981, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de nuevas competencias en materia de Agricultura, Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología por los órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

El Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, por el que se amplían las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología, establece en su disposición transitoria tercera que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas.

El Decreto 5/1981, de 13 de febrero, de la Junta de Andalucía, asigna al Consejero de Agricultura y Pesca las competencias transferidas por dicho Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del vigente Regla-